Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de General Roca, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, provincia de Rio Negro.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 530/534, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con asiento en la ciudad de General Roca, al confirmar la decisión de la jueza a cargo del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 5 de dicha localidad, declaró la incompetencia de la justicia provincial para entender en la demanda que promovió la Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de General Roca (ADECU) contra AMX de Argentina S.A. a fin de obtener que se le ordene transcribir, en las respectivas facturas que emite con relación a todos los usuarios del servicio de telefonía celular prestado bajo la marca "Claro" en el ámbito de aquella provincia, el texto completo del art. 10 ter de la ley de defensa del consumidor (ley 24.240), incorporado por el art. 8° de la ley 26.361, y que se la condene a reparar los daños materiales motivados en la promoción de la demanda y a abonar la multa en concepto de daño punitivo que prudencialmente se fije.

Para así decidir, la cámara provincial sostuvo que la pretensión excedía la relación entre el usuario y la empresa, pues se solicitaba una modificación en la modalidad de facturación dirigida a todos los usuarios del servicio de telefonía celular de la Provincia de Río Negro, lo que implicaría, aunque no se encontrara involucrado el tráfico interprovincial del servicio telefónico, regular la facturación del servicio. Citó, en apoyo de su postura, sentencias dictadas

por el Tribunal en causas que consideró análogas al *sub lite*, en las que se resolvió atribuir competencia a la justicia federal.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Federal de General Roca, cuyo juez subrogante también se declaró incompetente, por considerar que la pretensión no requería interpretar la normativa específica regulatoria de la actividad de la demandada, sino que se debatía el cumplimiento o incumplimiento de una norma de derecho común, como era la ley de defensa del consumidor. Agregó que no se advertía que mediara una colisión entre el poder de policía local y los aspectos regulatorios del servicio que son competencia de la Nación (v. fs. 543/545).

A fs. 551, la titular del juzgado provincial estimó planteada una contienda negativa de competencia y dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- II -

A mi modo de ver, en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque al haber intervenido la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro en la primera declaración de incompetencia, es ese tribunal el que debió insistir en la postura y no la jueza provincial de General Roca (doctrina de Fallos: 329:1924 y sus citas, entre otros).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

- III -

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

- IV -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de tal exposición (v. fs. 100/106) surge que la Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de General Roca (ADECU) pretende que la demandada, que presta el servicio de telefonía celular bajo la marca "Claro", inserte en las facturas que emite y envía a los usuarios que residen en la Provincia de Río Negro el texto completo del art. 10 ter de la ley 24.240, incorporado por su similar 26.361, el que dispone que "(c)*uando la contratación de un servicio, incluidos los servicios públicos domiciliarios, haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo*

medio utilizado en la contratación. La empresa receptora del pedido de rescisión del servicio deberá enviar sin cargo al domicilio del consumidor o usuario una constancia fehaciente dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas posteriores a la recepción del pedido de rescisión. Esta disposición debe ser publicada en la factura o documento equivalente que la empresa enviare regularmente al domicilio del consumidor o usuario". Requiere también que se ordene a la demandada que repare los daños materiales que le ocasionara la promoción de la demanda, consistente en los gastos en que debió incurrir, que ascienden a la suma de $1.050, y que pague una multa civil en concepto de daño punitivo (art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor, también incorporado por la ley 26.361), cuyo monto dejó librado al prudente arbitrio judicial.

En tales condiciones, más allá de que la actora funde su pretensión en normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común (Fallos: 324:4349; 330:133), se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige —esencial e ineludiblemente— interpretar el sentido y los alcances de las normas de naturaleza federal que regulan lo atinente al servicio de telefonía móvil y que se vinculan con la cuestión discutida en la causa (leyes 19.798, 25.891 y 27.078, resolución 490/97 que aprobó el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles, con sus modificaciones, entre otras), especialmente en lo que se refiere a las modalidades autorizadas para la formalización del contrato de prestación del mencionado servicio, para determinar si la demandada se encuentra alcanzada por las obligaciones impuestas por el art. 10 ter de la ley 24.240.

En tales condiciones, entiendo que la materia debatida en el *sub lite* es de carácter federal (v. doctrina de Fallos: 333:296 y sus citas).

- V -

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal de General Roca, por intermedio del juzgado de primera instancia con asiento en dicha localidad, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación